



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
17 / 01 / 2024

SENTENCIA: 00002/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000271
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000102 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D* [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 102/2023

Sentencia núm. 2/2023

León, a 15 enero de dos mil veinticuatro.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, en sustitución del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 102/2023, entre:

PARTE ACTORA

[REDACTED]
Procurador [REDACTED]
Letrado [REDACTED]

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA



Procurador [REDACTED]
Letrado [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Contra la inactividad del ayuntamiento de Ponferrada "en ejecución en todos sus efectos del acto firme" del decreto de la alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada de 12 de mayo de 2022, de "nombramiento de mi mandante como intendente accidental entre los días 20 a 27 de marzo de 2022 (ambos inclusive)".

CUANTIA: indeterminada (inferior a 30.000 euros)

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso, ordenando la la ejecución del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha 12 de mayo de 2022 por el que se nombra al demandante intendente-jefe accidental entre los días 20 a 27 de marzo de 2022, condenando a la demanda al pago de las costas procesales.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 19-05-2023, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



1.- La impugnación de la inactividad de la Administración por el cauce procedimental de los arts. 29.2 y 78 LJCA, exige que de forma clara conste un "acto firme" susceptible de ejecución, presupuesto que se ve corroborado por lo que dispone el art. 32.1 LJCA cuando dice que la pretensión de condena se podrá referir al cumplimiento de las obligaciones "en los concretos términos en que estén establecidas", sin la posibilidad de solicitar las demás medidas previstas en el art. 31 LJCA, como se prevé cuando el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho. Por tanto, cuando se impugne la inactividad de la Administración por no ejecutar ésta un acto, constituye elemento determinante de la prosperabilidad de la acción la existencia de dicho acto que establezca la obligación de la Administración. Tal como señala la exposición de motivos de la LJCA, el recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas, sin que los recursos contra la inactividad sean procesos contra la desestimación de las reclamaciones o requerimientos previos.

2.- Sentado lo anterior, en los recursos contencioso-administrativos en los que se solicita la ejecución de un "acto firme" (art. 29.2 LJCA), el órgano judicial solo podrá conocer y valorar los aspectos formales o externos propios de la ejecutividad del acto administrativo: la existencia del acto, su firmeza y su objeto, careciendo de competencia para conocer del contenido material del acto cuya ejecución se pretende, pues de otro modo se descubriría en este recurso una vía alternativa para una extemporánea revisión o enjuiciamiento del acto, lo que iría en contra de su propia firmeza (que es el presupuesto para demandar su ejecución). Por la propia naturaleza y finalidad de este procedimiento, la sentencia que se dicte no puede ir más allá de imponer la condena a la Administración de que lleve a cabo aquello que de manera firme ya había declarado y no ejecutado. La oposición que puede suscitar la Administración para impedir la ejecución de sus propios actos es la consistente en que ya han sido ejecutados o que, aun estando pendientes de ejecución, circunstancias sobrevenidas de orden legal o material hacen imposible dicha ejecución, objeción ésta que, de prosperar, podría alterar la identidad de la prestación a que la ejecución la obliga, pero no hacerla desaparecer en su totalidad.



3.- En el caso que enjuicamos, según se relata en la demanda, el 7 de marzo de 2022 el Intendente-Jefe del Cuerpo de Policía Municipal, comunica su ausencia del servicio entre el 20/03/2022 y 27/03/2022 (ambos inclusive). En fecha 12/05/2022 se dicta decreto por el alcalde, que resuelve: "PRIMERO.- Disponer el nombramiento accidental de [REDACTED], en sustitución de [REDACTED], Intendente Jefe de la Policía Municipal, durante el periodo de ausencia de este desde el día 20 de marzo de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2022, ambos inclusive. SEGUNDO: El funcionario cesará automáticamente en el desempeño accidental de las funciones encomendadas en la fecha en que se produce la incorporación del Sr Intendente, una vez disfrutadas las vacaciones autorizadas. TERCERO: Dese traslado a los servicios económicos, Sr. Intendente Jefe, Sr. [REDACTED] y Junta de Personal, para su conocimiento y efecto. Así lo ordena, manda y firma el Sr. Alcalde, en Ponferrada". El 28 de febrero de 2023, el actor presentó ante el Ayuntamiento de Ponferrada requerimiento para la ejecución del decreto de fecha 12 de mayo de 2022, "sin que hasta la fecha exista constancia de la ejecución del mismo". Lo cierto es que la demanda adolece de una cierta ambigüedad, ya que, agotado el lapso temporal de aquel nombramiento, no indica con una mínima precisión qué clase de actos de ejecución considera necesarios en este momento, aunque hemos de entender que se está refiriendo implícitamente a los efectos económicos del nombramiento. Así parece resultar igualmente de los términos del suplico, en el que se pide una sentencia que: "ordene la ejecución en todos sus efectos del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha 12 de mayo de 2022 por el que se nombra a mi mandante intendente-jefe accidental entre los días 20 a 27 de marzo de 2022".

4.- Ocurre, sin embargo -y ni siquiera se menciona en la demanda- que ese "traslado a los servicios económicos, Sr. Intendente Jefe, Sr. [REDACTED] y Junta de Personal, para su conocimiento y efectos", que se ordenaba en el decreto municipal, se concretó, por lo que a los efectos retributivos se refiere, en el decreto de 13 de diciembre de 2022, que acuerda: "PRIMERO: Denegar el reconocimiento y abono a [REDACTED], DNI [REDACTED], de la Policía Municipal, el complemento de productividad resultante de la diferencia de retribuciones complementarias entre el puesto de Intendente y el puesto de [REDACTED] de la policía municipal (complemento específico y de destino), y la parte que proceda resultante prorrateo de la paga extra devengada, durante el periodo comprendido entre el día 21 de marzo de 2022 hasta el día 25 de marzo de 2022, ambos inclusive, que



totalizan CINCO jornadas", por entender, de acuerdo con el informe de la Tesorería Municipal, de 18 de noviembre de 2022, que no procede compensación alguna "por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.4 del Decreto 84/2005 de 10 de noviembre por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales de Castilla y León en que se prevé que la realización de las funciones de categoría superior conllevarán la retribución correspondiente de dos situaciones: - Cuando tengan carácter estructural, que no es el caso puesto que en un caso de sustitución por disfrute de permiso por interés particular, el nombramiento es accidental, en armonía con las razones expuestas por la Intervención de Fondos en el informe de 13/10/2022 con ocasión de recurso de reposición en expediente FD 2021/474. - Cuando duren más de 7 jornadas seguidas, En el presente caso, aunque el nombramiento es desde el 20 al 27 de marzo del 2022, lo cierto es que los días de permiso y, por tanto, las jornadas perdidas por el sustituido, son 5 (desde 21 a 25 de marzo de 2022), inferior a siete jornadas". Dicho decreto concluye con la advertencia de que contra él "cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en León en un plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la notificación del mismo, o potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente a la notificación de la misma (art. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). La no resolución y notificación en el plazo de un mes, abrirá el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo". Pues bien, a la vista de esta última resolución -que no consta que haya sido recurrida-, no se da en este caso un supuesto legal de inactividad cualificada susceptible de subsunción en los estrechos márgenes que configura el art. 29.2 LJCA, precepto en el que el actor ampara su acción, ocultando en la demanda la existencia de una resolución denegatoria expresa, por lo que no puede entenderse que exista tal inactividad cualificada. Procede la desestimación del recurso.

5.- Deben imponerse las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas, de acuerdo con el art. 139.1 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO



Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la inactividad del ayuntamiento de Ponferrada "en ejecución en todos sus efectos del acto firme" del decreto de la alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada de 12 de mayo de 2022, de "nombramiento de mi mandante como intendente accidental entre los días 20 a 27 de marzo de 2022 (ambos inclusive)". Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.